

16
B.A.O.



AGT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 216/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:25 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arsalay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:26 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arsalay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

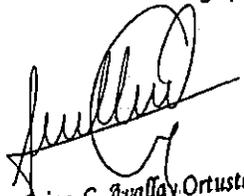
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 216/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:27 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA LOMA
ALTA "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 164
Sucre, 25 de octubre de 2020

Expediente : 216/2018 - CA
Demandante : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1027/2018 de 7 de mayo
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 18 , interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por intermedio de William Elvio Castillo Morales, representado por Grecia Whitney Peñaranda Moreira y Maneyva Luizaga Velasco, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1027/2018 de 15 de 7 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 53 a 62, la intervención de tercero interesado de fs. 47 a 48, la réplica de fs. 110 a 111, la dúplica de fs. 115 a 116, el decreto de Autos de fs. 117; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y todo cuando fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Luego de efectuar una relación de antecedentes, la entidad demandante acusó que la AGIT efectuó un análisis incorrecto al afirmar en su punto xii. que, la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 158/2016, fue notificada el 4 de octubre de 2017, de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), concordante con el Artículo 154, Parágrafo I del mencionado Código y que el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016; consecuentemente la facultad de imposición de sanción de la Administración Aduanera se encontraba prescrita, desestimando de esa forma, el cómputo realizado por la Administración Aduanera; pues, si bien es cierto que el Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-UFIZR-0052/08 de 30 de octubre de 2008,

emergió en la gestión 2008 como delito de contrabando, el mismo concluyó con la Resolución de Rechazo Fiscal, por las modificaciones establecidas en el art. 56 de la Ley N° 317, que dispuso al mismo tiempo, se inicie proceso administrativo por contravención aduanera de Contrabando Contravencional, abriéndose la vía administrativa con la notificación de 9 de marzo de 2014 con el proveído de radicatoria, desde la cual debe computarse el plazo para la prescripción; toda vez que, recién en esa instancia administrativa, la Administración Aduanera empezó a gestionar las acciones administrativas necesarias para el cobro de la deuda tributaria; dicho cómputo debe efectuarse en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que establece el plazo de prescripción de 8 años, en mérito a la cual, la fecha de prescripción del proceso sería el año 2022, en el entendido que, a la fecha de solicitud de prescripción, la normativa señalada, ya estaba vigente; sin embargo, sin que implique la aceptación del cómputo efectuado por la AGIT, al señalar que el término de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016, no tomó en cuenta que el caso presente, se demandó en la vía penal pública aduanera, ante la fiscalía el 5 de agosto de 2008, que concluyó con la emisión de la Resolución de Fiscal de Rechazo del Acta de Intervención antes mencionada, notificada el 18 de diciembre de 2009; de ahí que debe considerarse que el proceso hasta el 18 de diciembre de 2009, no podía ser sustanciado en la vía administrativa, iniciándose el cómputo recién el 1 de enero de 2010 y concluiría recién el 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior, demuestra la incorrecta aplicación e interpretación de la normativa, al pretender sustentar su postura señalando que según lo dispuesto por el art 62-II del CTB-2003, la suspensión del cómputo de la prescripción, se produce por efecto de la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente; soslayando que el proceso no fue iniciado en la vía administrativa, porque se pretendía procesar a las personas sindicadas por la vía penal por el delito de contrabando y fue recién con la Resolución Fiscal de Rechazo que se pudo iniciar el proceso en la vía administrativa, siendo imposible iniciar el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009, si el proceso fue rechazado en la vía penal recién el 18 de diciembre de 2009; asimismo, la afirmación referida a que la suspensión del cómputo de la prescripción sólo se produce por efecto de la interposición de recurso administrativos o judiciales por parte del contribuyente, vulnera el debido proceso en su elemento igualdad procesal de las partes; citando al respecto, las SSCC 0902/2010-R de 10 de agosto, 0999/2003-R de 16 de julio y 0017/2014 de 3 de enero.

La errada interpretación de la AGIT, restringe la posibilidad que tiene la Administración Aduanera, de interponer recursos administrativos o procesos judiciales, sin que ellos se beneficien de la suspensión del cómputo de la prescripción, generando con ello, desigualdad procesal e incertidumbre; toda vez



que, no se reconoce que, en la condición de afectados, se pueda activar y promover proceso por la vía que se crea conveniente; en el caso, la vía penal abrió la facultad de la Administración Aduanera, de tramitar el proceso por la vía administrativa y con el referido rechazo fiscal, recién se inició el trámite en la vía administrativa y por tanto, el cómputo de la prescripción; con el lineamiento de la AGIT, todos los procesos en los que la Administración Tributaria Aduanera interpuso algún recurso o proceso judicial, se encontrarían sujetos a que prescriban incluso antes de obtener sentencia o resolución; lo mismo sucedería en todos los procesos contenciosos administrativos interpuestos por la Administración Aduanera, por la duración de su tramitación, quedarían prescritos por que no fueron interpuestos por el contribuyente; aspecto que, como se refirió, viola el debido proceso en su elemento, igualdad procesal.

Señaló asimismo, que se incumplió con el principio de verdad material, previsto en el art. 180-I de la CPE, invocando al respecto la SC 0427/2010-R de 28 de junio.

Finalmente, señaló que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Lomalta SRL, impugnó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS 019//2014 el 19 de septiembre de 2014, derivando en la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0763/2014, que anuló obrados emitiéndose nueva Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 158/2016 de 12 de diciembre de 2016; en ese entendido, el proceso fue objeto de impugnación por parte del contribuyente, encontrándose con efecto suspensivo desde la notificación de la interposición del recurso de alzada, el 8 de octubre de 2014 hasta la devolución de antecedentes administrativos el 23 de marzo de 2015, conforme al art. 62 de la Ley N° 2492, aspecto que tampoco fue tomando en cuenta por la AGIT; al margen que, en el recurso interpuesto por la aludida Agencia, también se invocó la prescripción, que no fue objeto de análisis, puesto que, su fundamento se centró en la inobservancia de los requisitos esenciales contemplado en el art. 99 de la Ley N° 2492; lo que evidencia, la falta de valoración íntegra de los antecedentes administrativos y negligencia en su actuaciones, al emitir una Resolución carente de sustento legal.

Petitorio

En mérito a lo expuesto, solicitó que se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1027/2018 de 7 de mayo y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 158/2016 de 12 de diciembre.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante memorial de fs. 53 a 62, la AGIT contestó negativamente a la demanda, señalando que:

1. La Resolución Jerárquica se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, identificando los puntos de controversia y desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos, los aspectos cuestionados en el marco de las atribuciones conferidas por los art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 y 211 de la Ley N° 3092, por lo que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas.

2. El 9 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó a José María Urzagasti Aguilera, con el Auto de Radicatoria de 18 de marzo de 2014 y el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08 LOMALTA-C-9710 de 30 de octubre de 2008, por la presunta comisión del ilícito de contrabando; posteriormente, el 7 de noviembre de 2016, el sujeto pasivo, mediante memorial, solicitó ante la Administración Aduanera, se declare la prescripción de la sanción establecida en la referida Acta, finalizando el proceso, el 4 de octubre de 2017; la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 158/2016 de 12 de diciembre, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, por haber adecuado su accionar a lo previsto en el art. 181 inc. a), b) y c) del CTB-2003 y considerando que no existía comiso de la mercancía, aplicó la sanción de multa al 100% del valor de la mercancía.

No obstante que la Administración Aduanera ejerció su facultad sancionadora; sin embargo, toda vez que la mencionada Resolución Sancionatoria, fue notificada el 4 de octubre de 2017, de acuerdo al art. 60-II, concordante con el art. 154-I del CTB-2003, el término de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016; consecuentemente, la facultada de imposición de la sanción de Administración Aduanera está prescrita; de ahí que, la afirmación del sujeto activo, referida a que el cómputo de la prescripción se inicia desde la emisión del Auto de Radicatoria o en su caso, de la Resolución Fiscal de Rechazo, carece de sustento legal y se desvirtúa que el cómputo de la prescripción efectuado por la ARIT Santa Cruz, a partir de la fecha de validación de la DUI C-9710 de 4 de mayo de 2008 sea erróneo.

Respecto al argumento referido a que no corresponde efectuar el cómputo de la prescripción cuando el proceso estaba en la vía judicial, tramitándose un delito de orden público según el Código Penal y que no fue considerado por la instancia de alzada, señaló que, según lo dispuesto por el art. 62-II del CTB-2003, la suspensión del cómputo de la prescripción se produce por efecto de la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente; situación que no ocurrió, puesto que fue la Administración



Aduanera fue quien remitió los antecedentes al Ministerio Público para la investigación del delito de contrabando atribuido al sujeto pasivo.

Por otro lado, la Resolución de alzada, en base a los argumentos expresados en el recurso, estableció la inexistencia de causales de interrupción del cómputo de la prescripción previstas en el art. 61 del CTB-2003, en razón a que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-019/2014 de 11 de agosto, fue anulada mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-/RA 0763/2014 de 29 de diciembre; asimismo, hizo un análisis en relación a las causales de suspensión del cómputo de la prescripción, previstas en el art. 62 del CTB-2003; lo que desvirtúa que la Resolución de alzada carezca de fundamentación, objetividad y congruencia.

3. Los supuestos argumentos vertidos por la Administración demandante no cumplen con lo establecido en el art. 327 del CPC-1975, pues no señaló de qué manera le afecta o le causa agravio la Resolución jerárquica impugnada y el Tribunal Supremo de Justicia, no puede suplir la carencia de argumentos no proporcionados por la entidad demandante que tampoco demostró una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar una copia textual de su Acto Administrativo Definitivo, sin exponer razonamientos jurídicos por los cuales considere que su pretensión no fue valorada correctamente, ni señalar qué normas fueron vulnerados o se hubiera interpretado incorrectamente, o cuál es la que se hubiera aplicado incorrectamente. Al respecto, citó las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y 32/2016 de 20 de octubre.

4. La demanda es una copia del recurso jerárquico y del Acto Administrativo Definitivo, que no se convierten en agravios de impugnación o solicitud de control de legalidad (Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio)

5. La demanda no puede traducirse en una disconformidad del demandante, más aún cuando no se interpuso recurso jerárquico (Sentencia 229/22014 de 15 de septiembre); sino que, debe señalar cuales son los extremos en los que la instancia de alzada o jerárquica produjeron alguna supuesta vulneración; empero no señaló el nexo causal entre los hechos, el derecho y la lesión acusada, de tal manera que la falta de relación de causalidad, trae como consecuencia la convalidación y consentimiento, por que no se señaló cuál la vulneración o agravio; en el caso, no individualizó el hecho en que habría incurrido la autoridad demandada y cómo se vulneraron sus derechos constitucionales (SCP N° 532/2014 de 10 de marzo).

Citó como doctrina tributaria la Resolución AGIT-RJ-1806/2017 y la SC N° 532/2014 de 10 de marzo.

Petitorio

Solicitó que se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1027/2018 de 7 de mayo.

Intervención del tercero interesado

Por memorial de fs. 47 a 48, se apersonó José María Urzagasti Aguilera, como tercero interesado, contestó la demanda señalando que, el hecho generador, la DUI 2008/735/C-9710, corresponde a la gestión 2008 y desde la notificación con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-158/2016 de 12 de diciembre, hasta la gestión 2017, transcurrieron 9 años entre el hecho generador y la notificación de la Resolución Sancionatoria, sin que existiera ninguna interrupción o suspensión en la prescripción durante ese término, por lo que corresponde declarar prescritas las facultades del ente tributario.

En la fundamentación de la Administración Aduanera en cuanto al cómputo de la prescripción, señaló una etapa de suspensión entre el 30 de octubre de 2008 (Acta de Intervención) al 9 de abril de 2014 (Auto de Radicatoria), que no puede ser válida, puesto que el art. 62 del CTB-2003, no ampara tal situación; además, el 18 de diciembre de 2009, la Gerencia Regional Santa Cruz, fue notificada con el Auto de Rechazo de la Fiscalía adscrita a la Aduana, por lo que es responsabilidad del ente tributario, pedir la remisión del expediente y emitir el correspondiente Auto de Radicatoria.

Por lo referido, solicitó que se declare improbada la demanda y se mantenga firme la Resolución jerárquica impugnada.

Réplica

Mediante memorial de fs. 110 a 111, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, presentó replica, manifestando lo siguiente:

La Resolución impugnada determinó aplicar la Ley N° 1340 y ante un vacío jurídico pretende computar el plazo de la prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), el art. 1492 del Código Civil; disposición que ya no se encuentra en vigencia, siendo que la obligación de la AGIT y de la Administración Aduanera es aplicar la Ley vigente al momento de invocado el derecho, considerando que la prescripción no fue invocada antes de la notificación de la norma, entendiendo que la prescripción no puede ser aplicada de oficio, si no fue opuesta por quienes podían valerse de ella, no pudiendo desconocer que el 2 de agosto de 2003, se promulgó la Ley N° 2492 que abrogó la Ley N° 1340; interpretaciones erradas que ocasionan una situación de inseguridad jurídica.

Por otro lado, el sujeto pasivo no puede ampararse en la fecha de la solicitud de prescripción en una norma no vigente, por lo que, a esta fecha, solo quedan dos



opciones; o se aplica la norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos generadores, o la norma vigente a la fecha de petición, pero de ninguna manera se puede pedir la aplicación ultra activa de una norma no vigente a esta fecha, que ya fue reformada antes del inicio de la petición de prescripción.

Por ello, la decisión debe fundarse en los principios de verdad material y el sometimiento pleno a la Ley que se encuentran consagrados en los arts. 178-I y 232 de la CPE, solicitando nuevamente, que se declare probada la demanda.

II.4. Dúplica

La AGIT, por memorial de fs. 115 a 116, presentó dúplica refiriendo que, la Administración Aduanera expresa como agravios, elementos que no fueron acusados en instancia jerárquica, por lo cual se constituye en un acto consentido; al margen que, al no haber sido planteados en el momento oportuno, no fue objeto de pronunciamiento de la autoridad jerárquica; por lo que en resguardo del principio de congruencia, no merece consideración alguna; reiterando su solicitud de declarar improbadamente la demanda.

Decreto de Autos

Con todo lo obrado, a fs. 117, estando cumplidas todas las formalidades, se decretó **Autos para Sentencia**.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

i. El 29 de diciembre de 2009, el Ministerio Público notificó a la Administración Aduanera con la Resolución Fiscal de Rechazo, Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 052/08 de 18 de diciembre de que dispuso el rechazo del Acta de Intervención y querrela, en tanto no varíen las circunstancias que la fundamenten, por considerarse el ilícito una contravención aduanera.

ii. El 9 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a José María Urzagasti Aguilera, con el Auto de Radicatoria de 18 de marzo de 2014 y el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08 LOMALTA-C-9710, que determinó que la DUI C-9710, elaborada por la ADA LOMALTA SRL, validada y pagada el 4 de mayo de 2008, cuenta con asignación de canal amarillo. A la aludida DUI no se asignó vista aforador, no cuenta con levante respectivo, ni el pase de salida emitidos por el concesionario; tampoco se encuentran físicamente en los archivos de la Aduana Nacional, por lo que se presume que no fueron presentadas ante la referida entidad. Observa que los documentos consignados en la página de documentos adicionales de la DUI, no corresponden al vehículo observado, determinando entonces que el vehículo, nunca ingresó físicamente a Zona Franca Winner y no cumplió con las formalidades de Ley para su legal importación.

- iii. El 2 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en forma personal a José María Urzagasti Aguilera, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-019/2014 de 11 de agosto de 2014, que declaró probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando establecida en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08, contra el sujeto pasivo, entre otros, por haber adecuado su accionar a lo previsto en los arts. 160 núm. 4 y 181 incs. a), b) y g) del CTB-2003 y al amparo del art. 181-II de la citada norma, considerando que no existe el comiso de la mercancía, aplicó la sanción de multa del 100% del valor CIF del vehículo.
- iv. El 29 de diciembre de 2014, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0763/2014, que anuló obrados hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional, disponiendo que la Administración Aduanera emita una nueva Resolución en sujeción al art. 99 del CTB.
- v. El 7 de noviembre de 2016, José María Urzagasti Aguilera, mediante memorial formuló excepción de prescripción al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08, señalando que el hecho generador y la sanción, correspondían a la gestión 2008 y habiendo transcurrido 8 años desde la presunta comisión de contrabando, correspondía aplicar los arts. 1497 del Código Civil y 59, 61, 154, 159 y 160 del CTB; solicitando, por lo tanto, declarar prescrita la sanción establecida en el Acta de Intervención.
- vi. El 4 de octubre de 2017, la Administración Aduanera notificó a José María Urzagasti Aguilera, con la **Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 158/2016 de 12 de diciembre**, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, establecida en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08, emitida contra el sujeto pasivo.
- vii. Impugnada dicha Resolución sancionatoria, la ARIT Santa Cruz, emitió la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0126/2018 de 1 de febrero de 2018**, que **REVOCÓ** la Resolución recurrida y declaró prescrita la facultad de imponer sanciones.
- viii. Contra la determinación asumida en alzada, la Administración Aduanera formuló recurso jerárquico, que fue resuelto mediante **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1027/2018 de 7 de mayo**, que confirmó la Resolución de alzada recurrida, dejando en consecuencia, sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 158/2016, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera, para imponer sanciones, respecto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08 LOMALTA-C-9710.



ix. Contra esta última decisión, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, promovió proceso contencioso administrativo contra la AGIT, que se resuelve en esta sentencia.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar lo siguiente: **1)** Si la AGIT efectuó una incorrecta aplicación e interpretación de la normativa al aplicar al caso la Ley N° 2492 sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016; y con ello, determinar la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Aduanera de imponer sanciones; **2)** Si la autoridad jerárquica no consideró que, se demandó el caso en la vía penal pública, que concluyó con la emisión de la Resolución de Fiscal de Rechazo del Acta de Intervención, notificada el 18 de diciembre de 2009, fecha hasta la que no podía sustanciarse el proceso en la vía administrativa; consiguientemente, el cómputo de la prescripción recién debió iniciarse el 1 de enero de 2010 concluyendo el 31 de diciembre de 2017; **3)** Si la supuesta errada interpretación de la AGIT, vulneró el debido proceso en su elemento igualdad procesal de las partes, al restringir la posibilidad que tiene la Administración Aduanera, de interponer recursos administrativos o procesos judiciales, sin que ellos se beneficien de la suspensión del cómputo de la prescripción.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En materia tributaria, el instituto de la prescripción es plenamente aplicable tanto para la acción o facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, para imponer sanciones y para la ejecución tributaria; teniendo como efecto extinguir la obligación tributaria, conforme ha sido regulado por el Código Tributario Boliviano; así, en el art. 159 del CTB-2003, se establece que la potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue -entre otras- por prescripción.

De acuerdo a la doctrina, la prescripción en materia tributaria "es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás"... "la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de perseverar la paz y el orden de la sociedad, ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones, a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria, debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo, cual es la inactividad del titular de la

acción", (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, Página 262).

Al respecto, el art. 59 del referido Código, prevé: *"I. Prescribirán a los cuatro (4) años las sanciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria(...)* III. *El término para ejecutarlas sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años"*.

Por otro lado, el art. 60 del mismo cuerpo normativo respecto al cómputo de la prescripción, establece: *"I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución Tributaria"*.

Una vez establecidos el plazo y cómputo de la prescripción, debe indicarse que existen formas de suspender e interrumpir la misma, conforme los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, que establecen: *"Artículo 61.- (Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. Artículo 62.- (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo"*.

Para efectuar el cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término establecido en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos acontecidos; en ese entendido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar los principios *tempus comici delicti*, aplicando la norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria, y *el tempus regis actum*, que viene a significar que los actos jurídicos se someten a las normas en cuya vigencia se realizan.



Al respecto, el art. 150 del referido Código Tributario Boliviano prevé que: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable"*, en concordancia con el principio y garantía constitucional de irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Razonamiento coherente con la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre que estableció: *"Ahora bien, sobre qué norma debe ser aplicada para el cómputo del plazo para la prescripción, si la norma vigente al momento de que inició ese cómputo o la norma vigente al momento en que puede hacerse valer la prescripción (...) por regla general la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la cual debe realizarse el mismo, aun si de manera posterior a dicho plazo hubiere sido cambiado, pues se entiende que la nueva norma regula para lo venidero y no para hechos pasados; en ese sentido el criterio guarda coherencia y armonía con el art. 123 de la CPE y con la interpretación que este Tribunal realizó en la citada SCP 0770/2012, la cual estableció que la irretroactividad es una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos; reiterando que también es de aplicación el principio de favorabilidad en el ámbito tributario conforme el art. 150 del CTB, que dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable"*.

Bajo ese marco, y de la revisión de los antecedentes se observa que el proceso sancionatorio por contrabando contravencional, emergió de la DUI 2008/735/C-9710, que fue validada y pagada el 4 de mayo de 2008; consiguientemente, debe considerarse tal acto como el hecho generador de la obligación tributaria y el nacimiento del derecho de la entidad fiscal para efectuar el cobro de la acreencia, de tal manera que corresponde la aplicación de la Ley N° 2492, sin modificaciones, hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexista otra norma (nueva) en el mismo tiempo en que se realiza el curso del procedimiento; más cuando la nueva norma promulgada es menos favorable a la vigente, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición; por ello, no corresponde aplicar las modificaciones al régimen de la prescripción introducidas por las Leyes N° 291 y 812.

En ese entendido y dada la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que constituye un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en el que corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en sede administrativa; corresponde señalar que es erróneo el fundamento empleado refiriendo que: *"De lo mencionado, se tiene que la*

Administración Aduanera ejerció su facultad sancionadora respecto a la contravención aduanera de contrabando contravencional, dentro del alcance establecido por la Ley N° 291; sin embargo, toda vez que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 158/2016, fue notificada el 4 de octubre de 2017, de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el Artículo 154, Parágrafo I del Mencionado Código, el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016; consecuentemente, la facultad de imposición de Sanción de la Administración Aduanera está prescrita"; criterio -tal cual señala-, concordante con la posición asumida en la Resolución de Recurso de Alzada, que conforme transcribió la Resolución jerárquica señaló: "sin embargo toda vez que la Resolución impugnada fue emitida y notificada al recurrente, en plena vigencia de la Ley N° 812, que se encuentra vigente a partir del 1 de julio de 2016, la cual dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los 8 años (...), el término de la prescripción se inició el 1° de enero de 2009 y concluiría el 31 de diciembre de 2016".

Al respecto, si bien la AGIT establece de manera correcta el inicio del cómputo de la prescripción desde la validación de la DUI C-9710 de 4 de mayo de 2008, se equivoca al establecer en 8 años el término de la prescripción; porque, como se puntualizó al principio; en el caso, corresponde aplicar pura y simplemente la Ley N° 2492, sin las modificaciones efectuadas por las Leyes N° 291 ni 812; porque, bajo cuya vigencia nació el hecho generador de la obligación tributaria; consiguientemente, debe observarse el plazo de la prescripción establecida en la Ley N° 2492, sin modificaciones (4 años) y no como erradamente efectuaron las instancias de alzada y jerárquica (8 años)

A mayor abundamiento, corresponde precisar que las disposiciones legales en materia tributaria emitidas por el Estado que establecen términos de prescripción más largos o regulan la imprescriptibilidad de ciertos derechos de la Administración Tributaria, al constituirse en una norma menos favorable para el contribuyente, se entiende que, en el marco de la excepción al principio de la irretroactividad de la Ley, prevista por el art. 123 de la CPE, estas disposiciones legales no están sujetas a las excepciones al principio de irretroactividad antes referido, que para el caso implica una aplicación ultractiva de la norma modificada (art. 59 de la Ley N° 2492), debido a que el acto acontece en un momento determinado del tiempo, lo que hace que se someta a las normas vigentes al momento en que se inició el cómputo de la prescripción y nació el derecho de la entidad fiscal para efectuar el cobro de la acreencia basado en el título ejecutivo, de tal manera que se aplique la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexista otra norma (nueva) en el mismo tiempo en que se realizan las actividades de ejecución (que no es el caso); más cuando la nueva norma promulgada es menos favorable a la vigente, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En consecuencia, la modificación determinada la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, al régimen de las prescripciones previstas en los parágrafos I y II del art. 59 del CTB-2003, estableciendo términos de prescripción más extensos que los previstos en la Ley N° 2492 (8 años), no puede ser aplicada al caso de examen.

Ahora bien, considerando lo señalado hasta ahora, habiendo establecido la norma correcta aplicable al caso, corresponde revisar si en base a ella, operó o no la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones.

En ese cometido, de la revisión de antecedentes se observa que, la Agencia Despachante de Aduana LOMALTA, registró, validó y pago, entre otras, la DUI 2008/735/C-9710, el 4 de mayo de 2008; respecto de las cuales, luego de la investigación correspondiente, el 30 de octubre de 2008, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/2008, en contra de Delicia Jiménez Machaca, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti, Silver Heredia y José Pereira, por la comisión de contrabando, previsto y sancionado por el art. 181 inc. a), b) y g) de la Ley N° 2492; derivando el caso a la vía penal para la respectiva imputación y acusación del Ministerio Público, según el art. 302 del Código de Procedimiento Penal, correspondía que en la vía Penal el Ministerio Público formule la acusación y persiga con el juzgamiento correspondiente.

Sin embargo, el 18 de diciembre de 2009, se emitió la Resolución Fiscal de Rechazo referente al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/2008, bajo el argumento que, si bien la conducta de los denunciados, de acuerdo al art. 181 incs. a), b) y g) de la Ley N° 2492, antes de su modificación por la Ley Financiera de 2009, era considerada delito, según la modificación señalada, debía ser considerada como contravención aduanera; por ello es que, en mérito a dicha Resolución de Rechazo, se remitió el Acta de Intervención a la vía contravencional, recomendándose el inicio del proceso administrativo correspondiente por contrabando contravencional.

Cumpliendo con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0763/2014, que anuló obrados hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional, la Administración Aduanera emitió Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 158/2016 de 12 de diciembre, notificada a José María Urzagasti, el 4 de octubre de 2017, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, establecida en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08, misma que al ser impugnada, propició la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0126/2018 de 1 de febrero de 2018, que revocó la Resolución recurrida y declaró prescrita la facultad de imponer sanciones; determinación que fue confirmada en instancia jerárquica, por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1027/2018 de 7 de mayo, que dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-

RS 158/2016, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera, para imponer sanciones, respecto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0052/08 LOMALTA-C-9710.

Ahora bien, considerando lo establecido en cuanto al momento que debe considerarse como inicio para el cómputo de la prescripción y aplicando lo establecido en el art. 60 de la Ley N° 2492, en cuanto a que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; dado que en el caso, la declaración y validación de la DUI C-9710 se produjo el 4 de mayo de 2008; el plazo de 4 años, debe computarse **desde el 1 de enero de 2009**, siendo así que dicho término **concluyó el 31 de enero de 2013**; lapso que, de acuerdo a los antecedentes referidos, no fue interrumpido ni suspendido; en el entendido que, el art. 61 de la Ley N° 2492, establece que la prescripción se interrumpe únicamente por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa (o sancionatoria), reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

En el caso, la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-019/2014 de 11 de agosto de 2014, fue notificada al sujeto pasivo recién el 2 de septiembre de 2014, momento en que la facultad de la Administración Aduanera de sancionar al sujeto pasivo, estaba prescrita.

Así establecido el cómputo de la prescripción en el caso de autos, conforme establece la Ley N° 2492, debe señalarse que la entidad demandante equivocó su criterio al pretender que el mencionado cómputo se efectúe recién desde el primero de enero de 2010, concluyendo éste, el 31 de diciembre de 2017, en mérito a la remisión del caso a la vía penal pública aduanera, que concluyó con la emisión de la Resolución de Rechazo del Acta de Intervención Contravencional, notificado al sujeto pasivo el 19 de diciembre de 2009; toda vez que, esos actos, no constituyen causal de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, por cuanto se debe tener presente que la Ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley N° 2492, no estando contemplado la Resolución Fiscal de Rechazo en la vía penal, ni tampoco está contemplado en la norma, que el cómputo de la prescripción se inicia desde la emisión del Auto de Radicatoria o en su caso de la Resolución Fiscal de Rechazo, como erróneamente pretende la Administración Aduanera; criterio expresado de igual modo en la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que mal puede acusar la Administración Aduanera, que la instancia jerárquica no consideró el trámite del caso en la vía penal aduanera.

Lo anterior, responde al principio de seguridad jurídica que en el fondo, es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que ella (su persona), sus bienes y sus



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

derechos no serán violentados arbitrariamente o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, mediante la protección judicial y la reparación de los mismos; pues de lo contrario, el sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si la Administración Aduanera iniciaría el cómputo de la prescripción desde el momento que creyere conveniente según su criterio, manteniéndose este en el tiempo de manera indefinida, aspecto que se prevé en la norma puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, toda vez que la imposición de la sanción o su ejecución, no puede estar supeditada a discrecionalidad del sujeto pasivo, siendo importante más bien destacar que la prescripción en el caso en concreto, debe ser entendida como una sanción, a la ineficacia de la Administración Tributaria, que luego de validar la DUI C-9710 hasta el momento de la presentación de la solicitud de prescripción el 7 de noviembre de 2016, no logró su fin principal que era imponer una sanción al contribuyente, demostrando ineficacia en su actuar, que es contrario al art. 232 de la CPE.

Por otro lado, es preciso referir que, si bien como alega la institución demandante, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-019/2014, en virtud del cual, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0763/2014, que anuló obrados hasta la aludida Resolución Sancionatoria, disponiendo se emita una nueva Resolución en sujeción al art. 99 del CTB-2003; y conforme se estableció anteriormente, dicha Resolución fue emitida cuando ya la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, había prescrito (después de 4 años), por deducción lógica, la interposición del recurso de alzada también fue posterior al vencimiento del término señalado, por lo que no puede considerarse como un acto que interrumpa la prescripción; sin importar que dicha Resolución anulara obrados hasta la Resolución Sancionatoria a efectos de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo; así lo entendió la ARIT en la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-SCZ/RA 0126/2018 que anuló la nueva Resolución Sancionatoria, al evidenciar que la facultad del ente aduanero para imponer sanciones había prescrito. Por ello, la afirmación de la entidad demandante, no tiene sustento legal alguno.

En cuanto a la supuesta desigualdad procesal e incertidumbre alegada por la Administración Aduanera, corresponde reiterar que, la Ley N° 2492 es clara en cuanto a la forma de computar el término de la prescripción, así como las causales de interrupción y suspensión, y corresponde tanto a la instancia administrativa como a este Tribunal Supremo de Justicia, su estricta aplicación al caso concreto; por lo tanto, al ser la norma precisa en cuanto a los aspectos señalados, no da lugar alguna a incertidumbre; por el contrario, lo que genera tal situación es más bien lo pretendido por la Administración Aduanera; es decir, computar la prescripción desde un momento que no está previsto por la Ley que rige la materia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°164...

Fecha:25-10-2020...

Libro Tomas de Razón N°1...

Lic. Esteban Miranda Terán
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Por otro lado, no se restringe en absoluto a la Administración Aduanera la posibilidad de interponer los recursos administrativos o judiciales que estime conveniente, sin embargo, debe comprender que sus actuaciones deben estar sometidas a lo dispuesto por la norma (en cuanto al cumplimiento de plazos); en el caso, si el inicio del cómputo de la prescripción se produjo el 1 de enero de 2009 y el Ministerio Público notificó a la Administración Aduanera con la Resolución Fiscal de Rechazo el 29 de diciembre de 2009, por qué el ente fiscal emitió recién el 18 de marzo de 2014 el Auto de Radicatoria y mucho peor, la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-019/2014, el 11 de agosto de 2014; estos actos en todo caso, demuestran la ineficacia de la Administración aduanera en el cumplimiento de sus facultades.

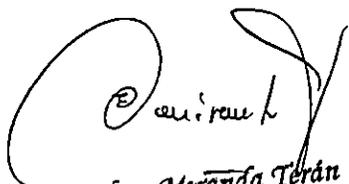
La fundamentación precedentemente efectuada en el marco de la congruencia con los argumentos fácticos emitidos por la Administración Aduanera, permite concluir que respecto al cómputo de la prescripción; que si bien, la AGIT equivocó el razonamiento empleado, en cuanto a la norma aplicable respecto al instituto jurídico referido; sin embargo, de la aplicación correcta de la Ley N° 2492, esta Sala deduce que de igual manera, operó la prescripción en cuanto a la facultad de imponer sanciones de la Administración Tributaria, manteniéndose en consecuencia, incólume la parte resolutive de la Resolución impugnada, aunque con otros fundamentos.

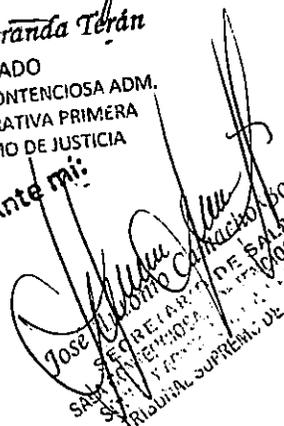
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 18 , interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por intermedio de William Elvio Castillo Morales, representado por Grecia Whitney Peñaranda Moreira y Maneyva Luizaga Velasco, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1027/2018 de 15 de 7 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


 Lic. José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Lic. Esteban Miranda Terán
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

 JOSÉ LUIS ORTIZ CORDERO
 SECRETARIO GENERAL DE SALA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA